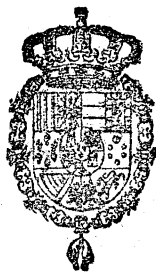


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto ascendiendo a Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase, destinándole con dicha categoría a la Legación de España en Sofía, a D. José Romero y Dusmet, Ministro Residente en referida Legación.—Página 306

Otro disponiendo que D. Fernando Antón del Olmet y López, Ministro Residente en la Legación en Caracas, pase a continuar sus servicios con dicha categoría a la Legación en Pekín. Página 306.

Otro destinando a la Legación en Caracas a D. Angel de Kanero y Rivas, Ministro Residente, cesante.—Página 306.

Otro disponiendo que D. Tomás Rodríguez y Rodríguez, Cónsul de primera clase en Cape-Town, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en Panamá.—Página 306.

Otro ídem que D. Julio Palencia y Alvarez, Cónsul de primera clase nombrado en Panamá, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado de la Nación en Cape-Town. Página 306.

Otro confirmando en la categoría de Intérprete de primera clase a D. Clemente Cordeira y Fernández, Intérprete de segunda en comisión de primera, en la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Página 306.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto determinando por quién se ha de verificar la inspección de las Escuelas Nacionales de Primera enseñanza de esta Corte.—Páginas 306 y 307.

Otro nombrando Inspector general de En-

señanza a D. Juan Sánchez Domenech. Página 307.

Ministerio de Fomento.

Real decreto relativo a la constitución, elección, duración y provisión y atribuciones de la Junta Consultiva de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, creada por Real decreto de 25 de Mayo de 1917.—Páginas 307 y 308.

Otro derogando las disposiciones del Real decreto de 7 de Mayo de 1919; el artículo 6.º del de 14 de Noviembre del mismo año, y las Reales órdenes de 15 y 30 de Abril, 31 de Julio, 11 y 27 de Noviembre de 1918 y 19 de Septiembre de 1919.—Página 308.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola a D. José Valero Barragán.—Página 308.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón del personal subalterno de la Subsecretaría de este Ministerio y de la Dirección general de Prisiones. —Página 308.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se indican pertenecientes a los individuos que figuran en la relación que se publica.—Página 308.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando la exportación de embutidos con el gravamen de 10 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto.—Páginas 308 y 309.

Otra autorizando la libre exportación del arroz tanto en blanco como en cáscara.—Página 309.

Otra modificando el caso 4.º de la Real orden de 4 de Marzo del año actual sobre circulación de harinas.—Página 309.

Ministerio de Fomento.

Real orden dictando reglas al objeto de ajustar los créditos de construcción de caminos vecinales a la marcha que se siga en cada uno, y para que no queden improductivas cantidades que otros pueblos utilizarían.—Páginas 309 y 310.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría. — Sección de Comercio.—Anunciando que el Gobierno de Yugoslavia ha prohibido la exportación de todo género de cereales y forrajes.—Página 310.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relaciones de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la primera y segunda quincena de Enero del año actual. Página 310.

TRABAJO.—Subsecretaría. — Disponiendo se publique en este periódico oficial es Escalafón del personal subalterno de este Ministerio.—Página 312.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Escalafón del personal subalterno de la Subsecretaría y de la Dirección general de Prisiones.

GUERRA.—Relación de los documentos que se declaran anulados por haber sufrido extravío, pertenecientes a los individuos que se mencionan.

Sección de Justicia y Asuntos generales. Relación de los señores Jefes y Oficiales que pertenecieron a los Regimientos que se mencionan y cuyos ajustes definitivos se encuentran en la Sección de Ajustes y Liquidación de los Cuadros disueltos del Ejército.

TRABAJO.—Subsecretaría.—Escalafón del personal subalterno de este Departamento.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO**REALES DECRETOS**

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Romero y Dusmet, Ministro Residente en Mi Legación en Sofía,

Vengo en ascenderle a Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase, y destinarle con dicha categoría a la mencionada Legación; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 8.º, título 1.º de la Ley Orgánica de las Carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Fernando de Antón del Olmet y López, Ministro Residente en Mi Legación en Caracas, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a Mi Legación en Pekín.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Angel de Ranero y Rivas, Ministro Residente, cesante,

Vengo en destinarle con dicha categoría a Mi Legación en Caracas; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al primer turno que el artículo 8.º, título 1.º de la ley Orgánica de las Carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes señala a la colocación de los

funcionarios cesantes de la misma categoría.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Tomás Rodríguez y Rodríguez, Cónsul de primera clase en Cape-Town, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado de la Nación en Panamá.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Julio Palencia y Alvarez, Cónsul de primera clase, nombrado en Panamá, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado de la Nación en Cape-Town.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Clemente Cerdeira y Fernández, Intérprete de segunda clase, en comisión de primera en la Alta Comisaría de España en Marruecos,

Vengo en confirmarle en la referida categoría de Intérprete de primera clase, con arreglo al artículo 6.º, título 3.º de la ley Orgánica de las Carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 14 del Reglamento de la Carrera últimamente citada señala el ascenso por antigüedad entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES****EXPOSICION**

SEÑOR: Constantes son los esfuerzos que el Estado viene realizando des-

de 1901 en pró del Magisterio de Primera enseñanza y de la Inspección encargada de la misión tutelar que al mismo corresponde sobre tan importante rama de la cultura patria; pero la escasez del personal afecto a esta delicada misión impidió, hasta ahora, que pudiera dedicarse a la necesaria de Madrid, el número de Inspectores que requiere el muy considerable de Escuelas y Maestros públicos y privados de la capital de España, cuya población escolar asciende a cerca de 68.000 niños.

Hubo, pues, que dejar encomendada esta delicada misión tutelar a los Inspectores municipales, cuyo número ha quedado hoy reducido a dos: un Inspector y una Inspectora, que sobre su laboriosa carga,

Esta deficiencia ha sido reconocida por la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid, a cuyos desvelos se debe la creación y desarrollo de numerosas Escuelas, en beneficio de las cuales ha llamado la atención del Ministerio de Instrucción pública acerca de la necesidad de resolver este problema, que hoy, aumentado el número de Inspectores profesionales en el Presupuesto vigente, si no en el número todavía necesario, si bastante mayor que el que venía figurando en anteriores presupuestos, puede tener una solución beneficiosa a los altos fines de la enseñanza aprovechando los servicios del personal afecto a la Inspección de la provincia de Madrid, cuyo contingente de Escuelas y Maestros requiere menor número de individuos y menor esfuerzo que los de la capital.

Fundado en estos motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la firma de S. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Abril de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO AFARICIO

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspección de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza de esta Corte se realizará en lo sucesivo por los Inspectores e Inspectoras profesionales adscritos a la provincia de Madrid y por el Inspector e Inspectora municipales. Estos continuarán en sus funciones mientras el Ayuntamiento mantenga en sus presupuestos la dotación de estos últimos.

Artículo 2.º A los efectos del artículo anterior, unos y otros Inspectores celebrarán, dentro del plazo de quince días,

una junta, en la que acordarán la división de la capital y la provincia de Madrid en zonas de inspección y la distribución de dichas zonas entre ellos, sin otra limitación que la de que los Inspectores municipales no puedan visitar Escuelas fuera de las de la Corte.

Esta propuesta será elevada a la aprobación del Ministerio por conducto de la Dirección general de Primera enseñanza y previo informe del Delegado regio de Primera enseñanza de Madrid.

Artículo 3.º Los Inspectores que presen sus servicios en esta Corte tendrán las atribuciones y deberes que los artículos 18 a 23 del Real decreto de 16 de Septiembre de 1913 confieren a los Inspectores municipales.

Artículo 4.º Queda autorizado el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para implantar por Real orden los preceptos de este Decreto y cuantas cuestiones e incidencias surjan con motivo de él.

Artículo 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

FRANCISCO APARICIO

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Inspector general de Enseñanza, en la vacante por defunción de D. Fernando Puig y Mañri, Marqués de Santa Ana, a D. Juan Sánchez Domenech.

Dado en Palacio a veintidós de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

FRANCISCO APARICIO.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 25 de Mayo de 1917 fué creada la Junta Consultiva de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, con objeto de coadyuvar a la buena organización y regular funcionamiento de aquellas Corporaciones y de asesorar, en todos los asuntos relacionados con ellas, a la Dirección general de Comercio e Industria. La práctica ha demostrado la conveniencia de ampliar las funciones que en un principio se encomendaron a dicha Junta, con el fin de que también

sirva de vínculo de unión a todos los elementos económicos, industriales y comerciales del país, y para ello se hace indispensable la reorganización de dicha Junta.

Debe encaminarse ésta a conseguir que tal organismo sirva para preparar la labor de las Asambleas de Cámaras de Comercio, para gestionar luego que los acuerdos en ellas adoptados se ejecuten y para estimular en todo momento la actividad de las Cámaras provinciales, con objeto de que sus trabajos alcancen un eficaz provecho para la economía nacional.

Para lograr estos resultados es necesario investir a la Junta Consultiva de la precisa autoridad cerca de las Cámaras, dándoles representación en ella, lo que obliga a modificar la manera de hacer los nombramientos de las personalidades que han de integrarla, y a otorgar a las referidas Corporaciones el derecho de elegir los Vocales de la Junta, agrupándose para este efecto en zonas, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 9 de Octubre de 1919, si bien reservando a la propia Junta así constituida la facultad de completarse mediante la designación de personas que, por su experiencia o prestigio, puedan aportar a sus deliberaciones conocimientos de gran valía y utilidad.

Formada la Junta de esta suerte, podrá continuar en el ejercicio de sus funciones de Centro consultivo de la Dirección general de Comercio e Industria en lo que atañe a la organización y funcionamiento de las referidas Cámaras, sin alteración sensible de las reglas por que actualmente se rige; y podrá también, por ser representante directa de estas Corporaciones, gestionar cuanto se relaciona con los intereses económicos de que son fiel expresión, para lo cual deberá reglamentarse su funcionamiento, con plena libertad de ejercicio y sin otra intervención del Poder público que la indispensable para asegurar dentro de ella el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos que presiden la vida de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Abril de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Consultiva de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación creada por Real decreto de 25 de Mayo de 1917, en la Dirección general de Comercio e Industria, estará constituida en lo sucesivo por Presidentes de las expresadas Cámaras, elegidos en la forma preceptuada por las reglas primera, tercera, cuarta y quinta de la Real orden de 9 de Octubre de 1919, y por tres ex Presidentes o Presidentes de las mismas, que designará la propia Junta elegida en la forma antes expresada.

Serán elegidos también en la misma forma suplentes en número igual al de Vocales.

Podrán ser suplentes los Presidentes, ex Presidentes y miembros de cualquiera de las Cámaras.

Artículo 2.º La duración del cargo de Vocal de la Junta Consultiva, así como el de suplente, será de seis años debiéndose renovar por mitad cada tres, decidiendo la suerte los que hayan de cesar después del primer trienio y siendo todos reelegibles.

Artículo 3.º Las vacantes que ocurran por cualquier causa antes de transcurrido el expresado período serán cubiertas dentro de los tres meses, mediante elección, por quien correspondiera con arreglo al artículo 1.º, si bien el elegido desempeñará el cargo solamente durante el tiempo que faltase para completarlo al que haya producido la vacante.

Artículo 4.º La Junta Consultiva tendrá, además de las atribuciones que le confiere el Real decreto de 25 de Mayo de 1917, aquellas otras que las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación quieran delegarle por lo que afecta a los intereses mercantiles, industriales y náuticos que oficialmente representan, y las que se relacionan con la convocatoria y organización de las Asambleas generales de Cámaras del Reino y la ejecución de los acuerdos que en ellas se tomen.

Artículo 5.º Para el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1917, la Junta Consultiva seguirá rigiéndose por los preceptos contenidos en los artículos 3.º y 6.º y en los párrafos primero, segundo y en los dos últimos del artículo 5.º de la misma soberana disposición, con las dos modificaciones siguientes:

1.º Para el funcionamiento de la Junta será necesaria la concurrencia de siete Vocales propietarios o suplentes.

2.º La falta a dos reuniones consecutivas del Vocal efectivo y su suplente determinará como consecuencia indefectible, sin necesidad de aviso ni de declaración previa, en que los dos presen-

ces se consideren vacantes, quedando imposibilitados durante seis años para ser reelegidos aquellos que las produjeran.

Artículo 6.º Para el ejercicio de las funciones que le deleguen las Cámaras, la Junta funcionará con autonomía, eligiendo de entre sus Vocales al que haya de presidirla, así como a los que hayan de desempeñar los demás cargos que se acordare crear, correspondiendo a las mismas Cámaras la determinación de las reglas a que la Junta haya de ajustarse en su funcionamiento.

Artículo 7.º No obstante lo dispuesto en los artículos 4.º y 6.º, siempre quedará a salvo la independencia de cada Cámara para el fomento, defensa y protección de los intereses mercantiles, industriales y náuticos que representa, no pudiendo ser coartada su libertad en este orden por la Junta Consultiva ni por votos de mayoría de los demás.

Artículo 8.º La reglamentación a que sea sometida la Junta Consultiva para el ejercicio de las funciones que le deleguen las Cámaras, deberá someterse a la aprobación de la Dirección general de Comercio, a los efectos de garantizarse que no vulnera la ley de Bases ni el Reglamento general por el que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación se rigen.

Artículo 9.º La Dirección general de Comercio fijará en el periodo de quince días, a contar desde la publicación de este Real decreto, y con relación a las liquidaciones de los Presupuestos de 1919, las cuantías y sumas a que se refiere el párrafo tercero de la regla cuarta de la Real orden de 9 de Octubre de 1919; pudiéndose hacer observaciones durante los quince días siguientes, las cuales serán resueltas dentro del periodo de otros quince días; las elecciones para la Junta Consultiva se efectuarán a los diez días de haber transcurrido el último de los expresados plazos.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento para el régimen interior de este Ministerio, aprobado por Real decreto de 29 de Marzo de 1901, se inspiró en el criterio de que al Ministro corresponde la suprema iniciativa y dirección de los asuntos propios del Departamento a su cargo, y si bien entre sus atribuciones está la de delegar en los Directores generales o en

otros funcionarios de categoría no inferior a la de Jefe de Administración, la ejecución de acuerdos, esta delegación se refiere tan sólo a los casos de reconocida urgencia y se autorizó para mejorar el servicio administrativo o técnico.

Estimando existir aquellas razones, otros Ministros antecesores del que suscribe sometieron a la sanción de V. M. dos Reales decretos de fechas, respectivamente, 7 de Mayo y 14 de Noviembre de 1919, otorgando tal delegación.

Pero estas soberanas disposiciones estaban motivadas por necesidades circunstanciales, que han cesado en opinión del Ministro que suscribe, por lo que carecen hoy de razón de ser, tanto aquellos preceptos como otros de carácter complementario que se dictaron para su interpretación y esclarecimiento.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Abril de 1921

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 7 de Mayo de 1919, y el artículo 6.º del de 14 de Noviembre del mismo año, así como las Reales órdenes de 15 y 30 de Abril, 31 de Julio, 11 y 27 de Noviembre de 1918 y de 19 de Septiembre de 1919.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola a don José Valero Barragán.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Mao, Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha

tenido a bien disponer que se publique el escalafón del personal subalterno de esa Subsecretaría y de la Dirección general de Prisiones con arreglo a su situación en 31 de Marzo del corriente año, señalándose un plazo de quince días desde su inserción en la GACETA DE MADRID, para que los interesados formulen las reclamaciones que estimen oportunas. (Véase anexo número 2.)

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1921.

PINIES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (Véase el anexo núm. 2), pertenecientes a los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las Autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado a los que pertenecen al Ejército, y de certificados de servicios a los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido a este Departamento, con fecha de ayer, la siguiente Real orden:

"Excmo. Sr.: Contestando a la Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E. de 18 del corriente, relacionada con la exportación de embutidos, prohibida con carácter general en 24 de Noviembre de 1916, y autorizada últimamente por la Real orden del suprimido Ministerio de Abastecimientos, fecha 5 de Enero de 1920, que fijó en 600 toneladas la cantidad total a exportar, teniendo en cuenta las peticiones formuladas de expediciones que están preparadas para su inmediato envío, que en su inmensa mayoría se destinan para el consumo de los españoles que residen en América y Filipinas, y no habiendo dificultad ninguna por parte de este Mi-

nisterio para que se concedan las autorizaciones solicitadas.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste a V. E. no hay inconveniente en que se permitan los embarques de embutidos para la exportación, con carácter general y sin limitación de cantidad alguna.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1921.—J. de la Cierva."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con lo propuesto en la preinserta Real orden del Ministerio de Fomento, se ha servido disponer que se autorice la exportación de embutidos con carácter general y sin limitación de cantidad, quedando sujeta dicha exportación al pago del gravamen de diez pesetas por cien kilos de peso neto, que venía aplicándose con arreglo a la Real orden del suprimido Ministerio de Abastecimientos del 5 de Enero de 1920, antes citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1921.

ARGÜELLES

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido a este Departamento, con fecha 20 del actual, la siguiente Real orden:

"Excmo. Sr.: En vista de las peticiones formuladas para que se autorice la exportación del arroz sin las trabas que en la actualidad se exigen; y considerando atendibles dichas peticiones en vista de las circunstancias actuales del mercado nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se manifieste a V. E.:

Primero. Que no hay inconveniente por parte de este Ministerio en que se autorice la exportación, por todas las Aduanas, del arroz, tanto en blanco como en cáscara, y se suprima el arbitrio de 0,10 pesetas por cada 100 kilogramos que en la actualidad liquidan las Aduanas para ingresarlo a disposición de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes; y

Segundo. Que igualmente conviene reducir al 20 por 100 el depósito que hoy se exige, y a tres meses su plazo de duración, pudiendo formalizarse mediante documento privado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1921.—J. de la Cierva."

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Fomento en la preinserta Real orden, se ha servido disponer que se autorice la libre exportación, por todas las Aduanas, del arroz, tanto en blanco como en cáscara, debiendo los exportadores constituir, a disposición de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, un depósito de un 20 por 100 de la cantidad de arroz que exporten, en las condiciones que determina la Real orden fecha 16 de Diciembre del año último; pero limitándose el plazo de validez de dichos depósitos a tres meses, y pudiendo acreditarse la constitución de los mismos por medio de documento privado; y que se suprima la percepción por las Aduanas del arbitrio de 0,10 pesetas que actualmente venían liquidando, e ingresando a disposición de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1921.

ARGÜELLES

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por varios fabricantes de harinas de la provincia de Salamanca, en solicitud de que no se exijan las garantías metálicas que la prescripción cuarta de la Real orden de 4 de Marzo último establece, para permitir el tránsito de trigos y harinas con destino a otras provincias de España a través de territorio portugués, fundando su petición en que al ser en metálico esta garantía, inmoviliza un capital cuyos intereses han de gravitar sobre el precio de estas mercancías, y por tanto contribuyen a su encarecimiento:

Considerando que aun siendo innegable el fundamento de la petición no es posible tampoco el prescindir de una garantía que permita el obligar al expedidor a responder de la penalidad en que incurra, caso de la no llegada a la Aduana de destino de la expedición, en forma igual, por lo menos, a la que para el comercio de cabotaje está establecido,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se reforme el caso cuarto de la Real orden de 4 de Marzo de 1921, que se entenderá redactado del modo siguiente:

Cuarto. Se autorizan de nuevo los tránsitos de harinas y toda clase de cereales de una a otra Aduana española a través del territorio de Portugal,

siempre que el expedidor haga entrega de los talones de facturación al Administrador de la Aduana de salida, que de oficio los remitirá al de la de entrada, y el propio expedidor constituya un depósito en metálico o garantía a disposición del Administrador avalada por establecimiento bancario, equivalente a dos pesetas por kilogramo de harina o grano, para responder de la presentación o diferencias que resulten entre las cantidades despachadas a la salida y las que aparezcan a la entrada.

Los fabricantes de harinas y los cosecheros y almacenistas de cereales podrán sustituir la fianza metálica por una personal avalada por la firma de otro fabricante o casa de comercio de garantía, a juicio del Administrador de la Aduana en que haya de ser admitida, para el tránsito de las harinas o trigos que respectivamente fabriquen, recolecten o almacenen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1921.

ARGÜELLES

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de ajustar los créditos de construcción de caminos vecinales a la marcha que se siga en cada uno y no queden improductivas cantidades que otros pueblos utilizarían,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el crédito para el presente año económico de los caminos vecinales y puentes que están hoy en construcción por los Ayuntamientos o por el sistema de administración no deberá exceder en total de 4.600.000 pesetas, ni para ninguno de ellos de 30.000 pesetas, salvo lo que se indica a continuación.

2.º Si en 31 de Octubre no se hubiese invertido en la construcción de un camino o puente la tercera parte del crédito asignado, se reducirá éste a la mitad, y si se invierte aquélla antes de esta fecha, se podrá aumentar.

3.º Del crédito de 11 millones de pesetas consignado en el capítulo 21 de la ley de Presupuestos vigente se asignan para estudio, reparaciones y construcción de caminos pertenecientes a contratos vigentes celebrados con las Corporaciones 3.000.000 de pesetas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consi

guientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1921.

CIERVA

Senor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

El Cónsul de la Nación en Belgrado comunica a este Departamento que el Gobierno de Yugoslavia, por reciente disposición, ha prohibido la exportación de todo género de cereales y forrajes.

Quedan exceptuadas de la prohibición las partidas de dichos productos que el día de la promulgación de la misma se encontraban sobre vagón o a fote.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de Abril de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la primera quincena de Enero de 1921.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
D. Gregorio Gumiel y Pérez, Inspector del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara el haber pasivo de 8.800 pesetas, 4/5 de 11.000, por Málaga...	3.000
D. Nicolás Romano e Inza, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara el haber pasivo anual de 3.000 pesetas, 3/5 de 5.000, por Málaga	3.000
D. Juan Olaya y Ferrando, Oficial primero de Telégrafos. Se le declara el haber pasivo anual de 4.000 pesetas 4/5 de 5.000, por Albacete	4.000
D. José Penoncos Carnero, Jefe de Negociado de tercera clase de Correos. Se le declara el haber pasivo anual de 4.800 pesetas, 4/5 de 6.000, por Coruña.....	4.800
D. Víctor López del Río, Portero primero de Telégrafos. Se le declara el haber pasivo anual de 2.100 pesetas, 3/5 de 3.500, por Madrid.....	2.100
D. Antonio Miguel Talavera, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se le declara el haber pasivo anual de 1.600 pesetas, 4/5 de 2.000, por Madrid.....	1.600
D. Antonio Cortés Domenech, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le declara el haber pasivo anual de 900 pesetas, 2/5 de 2.250, por Madrid....	900
D. Félix Cuevas Martín, Portero del Senado. Se le de-	

	Pesetas.
clara el haber pasivo anual de 2.700 pesetas, 3/5 de 4.500, por Madrid.....	2.700
D. Eleuterio Mayoral y Pérez, Portero segundo del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara el haber pasivo anual de 1.200 pesetas, 2/5 de 3.000, por Madrid.....	1.200
D. Robustiano Montalbán de la Cruz, Profesor supernumerario del Real Conservatorio de Música y Declamación. Se le declara el haber pasivo anual de 1.400 pesetas, 2/5 de 3.500, por Madrid.	1.400
D. Tomás Alvarez González, Portero mayor que fué en el Tribunal de Cuentas. Se le declara con derecho al haber pasivo de 3.200 pesetas anuales, 4/5 de 4.000, por Madrid	3.200
D. Ricardo Alonso Criado, Oficial primero de la Intervención de Hacienda de Orense. Se le declara con derecho al haber pasivo de 3.000 pesetas anuales, 3/5 de 5.000, por Orense.....	3.000
D. Julián Barranco y Pérez, Oficial del Cuerpo de Prisiones. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 3/5 de 3.000, por Madrid	1.800
D. Agustín Rodríguez de los Reyes, Oficial segundo de las Minas de Almadén. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.600 pesetas anuales, 4/5 de 2.000, por Ciudad Real.....	1.600
D. Antonio Poquet y Pérez, Oficial de la Prisión de Solsona. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 3/5 de 2.000, por Valencia.....	1.200
Importan las jubilaciones.....	41.300

PENSIONES DEL TESORO

Doña Emilia Inzuardi y Camarero, huérfana de D. Francisco, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 3.125 pesetas anuales por Madrid.....	3.125
Doña Antonia Ruiz de Assín, viuda de D. José Mussó y Moreno, Presidente que fué del Consejo forestal. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 3.125 pesetas anuales, por Madrid	3.125
Doña Francisca de Paula y Grijalba y Lecea, huérfana de D. José, Oficial mayor que fué del Consejo de Estado. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.800 pesetas anuales, por Madrid.....	1.800
Importan las pensiones del Tesoro	8.050

	Pesetas.
OBREROS RETIRADOS DE ALMADÉN	
D. Andrés Posilla Zarco, 2,50 pesetas diarias, por Ciudad Real	2,50
D. Santiago Modesto Silveira, ídem id.....	2,50
D. Eustaquio Pablo Valero, ídem id.....	2,50
D. Claudio Minervino Mesa, ídem id.....	2,50
D. Ramón Sánchez Moya, ídem id.....	2,50
D. Manuel López Prieto, ídem ídem	2,50
D. Toribio Engracia Izquierdo, ídem id.....	2,50
D. Julián Fernández Luna, ídem id.....	2,50
D. Francisco Alfonso Sánchez, ídem id.....	2,50
D. Juan Tejero Caravantes, ídem id.....	2,50
D. Ruperto Gállego Tejero, 2 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	2,00
D. Felipe Jesús Gálvez, ídem id.	2,00
D. Juan de la Rosa Romero, ídem id.....	2,00
D. Gregorio Ocaña y Guarnizo, ídem id.....	2,00
D. Victoriano Pizarroso Lozano, ídem id.....	2,00
D. Leoncio Cesáreo Altamirano, ídem id.....	2,00
D. Miguel Peña Alameda, ídem id.....	2,00
D. Juan de la Mata Luna, ídem id.....	2,00
D. Juan Cardeñosa Barranquero, ídem id.....	2,00
D. Angel Alonso Rayo Chaves, ídem id.....	2,00
D. Justo Rayo Talavera, ídem ídem	2,00
D. Francisco Ceferino Rodrigo Chamorro, 1,50 pesetas diarias, por Ciudad Real...	1,50
D. Anastasio del Castillo y Castillo, ídem id.....	1,50
D. Calixto Barba Madroñedo, ídem id.....	1,50
D. Simón Martín Carrasco, ídem id.....	1,50
D. Cándido Fernández Risco, ídem id.....	1,50
D. Santiago Rodríguez Gallego, ídem id.....	1,50
D. Segundo Varea Tena, ídem ídem	1,50
D. Juan Pablo Arenas y Arenas, ídem id.....	1,50
D. Luis Tejero Albardias, ídem id.....	1,50
D. Manuel Rubio Domínguez, ídem id.....	1,50
D. Alejandro Ramírez Alvarde, ídem id.....	1,50
D. Severiano Gómez Camarero, ídem id.....	1,50
D. Zacarías Leonardo Saucedo, ídem id.....	1,50
D. Elácido González Pozo y Chocano, ídem id.....	1,50
D. Tomás Miguel Velarde Cavanillas, ídem id.....	1,50
D. Bartolomé Castro Colche, re, una peseta diaria, por Ciudad Real.....	1,00
D. Cástor Sánchez Hermosilla, ídem id.....	1,00

	Pesetas.
D. Bruno Manuel Díaz ASENSIO, ídem ídem.....	1,00
D. Narciso Sánchez Capilla, ídem ídem.....	1,00
D. Benito Rodríguez Calderón, ídem ídem.....	1,00
D. Jenaro García Justa, ídem ídem.....	1,00
D. Fernando García Vieco, ídem ídem.....	1,00
D. Bibiano López Ibarra, ídem ídem.....	1,00
D. Elías Díaz Ramírez, ídem ídem.....	1,00
D. Narciso Periañes Navarro, ídem ídem.....	1,00
D. Francisco Rubio Gallego, ídem ídem.....	1,00
D. Felipe Jerónimo Antolín de las Nieves, ídem ídem.....	1,00
D. Gregorio Matarredona García, 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	0,50
D. Casto Secundino Núñez Riballo, ídem ídem.....	0,50
D. Francisco Rayo Osorio, ídem ídem.....	0,50
D. Cipriano Babiano Pineda, ídem ídem.....	0,50
D. Mateo Espinosa del Campo, ídem ídem.....	0,50
D. Silvestre José Escudero Tiradonis, ídem ídem.....	0,50
D. Eduardo Martínez del Hoyo, ídem ídem.....	0,50
D. Fabián de Miguel Toledano, ídem ídem.....	0,50
D. Virgilio Chamero Fuentes, ídem ídem.....	0,50
D. José Cerezo y Cuevas, ídem ídem.....	0,50
D. Teodoro Francisco Saucedo y García, ídem ídem.....	0,50
D. Francisco Rivera de la Física, ídem ídem.....	0,50
D. Rafael Montes Rubio, ídem ídem.....	0,50
Importan las pensiones de los obreros de Almadén, en total.....	89,00

PENSIONES DE MONTEPÍOS

Doña Mencía Suárez y Madán, doña Rosa y doña Juana Castaño y Mendoza y doña Mencía, doña Adoración, D. Gaspar y D. Juan José Castaño y Suárez, viuda la primera y huérfanos los demás de D. Gaspar Castaño y González Alberú, Magistrado que fué del Tribunal Supremo, jubilado. Se les declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	3.500
Doña Encarnación Gallego Carrera, viuda de D. Luis de Bartolomé Martínez, Oficial quinto de Administración civil en el Ministerio de Fomento. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Zamora de.....	500
Doña María Ballesteros y Victoria, viuda de D. Felipe Leiva Caballero, Portero que fué del Ministerio de la Gobernación. Se la declara con derecho a la pensión de Mon-	

	Pesetas.
tepío de Ministerios, por Madrid, de.....	500
Doña Práxedes Grijalba y Torón, viuda de D. Casimiro Fraiz y Andón, Auxiliar facultativo que fué de Montes. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Santander, de.....	833,33
Doña María del Carmen Jiménez López, viuda de D. Miguel Sánchez Gadeo Subiza, Oficial segundo de la Secretaría de la Universidad de Granada. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Granada, de.....	666,66
Doña María de la Concepción Arroyo y Lara, viuda de don Tomás Miret y Segura, Oficial primero de Administración civil en el Instituto general y técnico de Oviedo. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Oviedo, de.....	666,66
Doña Ana Romero Cepas, viuda de D. Vicente Sánchez Campins, portero quinto que fué de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	666,66
Doña María del Consuelo Enriquez González, viuda de don Antonio Martín Payar, Ingeniero primero que fué del Cuerpo de Montes. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Granada, de.....	1.750
Doña Catalina Fontani y Fernández de Bulnes, huérfana de D. Francisco, Juez de primera instancia que fué de Sanlúcar la Mayor. Se la declara con derecho a suceder a su madre doña Catalina Fernández de Bulnes en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Cádiz, de.....	875
Doña Remedios Jiménez Fernández, viuda de D. José Afán de Rivera Jiménez, Registrador que fué de la Propiedad de tercera clase. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Granada, de.....	1.125
Doña Amalia Elso Moleres, huérfana de D. Eusebio, Juez de primera instancia que fué de Tudela. Se la declara con derecho a suceder a su madre doña Leocadia Moleres y Hualde en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Navarra, de.....	875
Doña Encarnación y doña Matilde Escobar y Moya, huérfanas de D. Miguel, Juez de primera instancia que fué de término. Se las declara con derecho a suceder a su madre doña Juliana de Moya y Díaz en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Murcia, de.....	1.125

	Pesetas.
Doña Dolores y doña Carmen Montalt Cebriá, huérfanas de D. José, Jefe de Prisión preventiva de segunda clase que fué del Cuerpo de Prisiones. Se las declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Valencia, de.....	375
Doña Guadalupe Sabater y de Poó, viuda de D. José Serra y López Sagredo, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	625
Doña Rosa Castillejos y Fernández, huérfana incapacitada de D. Eduardo, Oficial cuarto de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	600
Doña Concepción Badía Pano, viuda de D. Mariano Amiel, Oficial de tercera clase de Administración civil. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Lérida, de.....	375
Doña Concepción Maresca Parra, viuda, huérfana de don Salvador Maresca Romero, Torrero mayor de Faros. Se la declara con derecho a ser rehabilitada en el disfrute de la pensión de Montepío de Correos, por Melilla, de.....	350
Doña Adoración Ruiz Monterrubio, huérfana de D. Norberto, Oficial de quinta clase del Cuerpo de Teógrafos, representada por su tutor, don Delfín Veintemilla Besques. Se la declara con derecho a suceder a su madre doña Gregoria Monterrubio y Abelda en la pensión de Montepío de Correos, por Logroño, de.....	375
Doña Amalia Entenza García, viuda de D. Manuel Abal Paz, Torrero mayor de Faros. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Pontevedra, de.....	950
Doña Martina y doña Matilde Medina Campos, huérfanas de D. José, Torrero de Faros. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Cádiz, de.....	750
Doña Virtudes Bafión y Lillo, huérfana de D. Juan, Interventor de línea del Estado en la explotación de ferrocarriles. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Pontevedra, de.....	1.150
Doña Carmen Gálvez Mate sanz, viuda de D. Julián Rodríguez Corona, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	950

Importan las pensiones de Montepíos..... 19.683,31

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña María Loyre Arnej, viuda de D. Francisco Esteban	
---	--

	Pesetas.
Agraz, Ordenanza de primera clase de Correos. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Madrid.....	333,32
Doña Petra Alvarez López, huérfana de D. Rufino Alvarez Sánchez, Peón caminero de término de carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Toledo	182,50
Doña Juliana Realo Antequera, viuda de D. Juan Fernández Ramos, Capataz de término de carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de pesetas anuales 1.460, por Badajoz	243,33
Doña María Catalina Moreno Cebrián, viuda de D. Antonio Blanco Carrilero, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Albacete.....	182,50
Doña Benita Lafuente, viuda de D. Domingo Conde Benito, Peón caminero de término de carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Pontevedra	182,50
Doña Delfina Míguez Queimallinos, viuda de D. Enrique Borrajo, Auxiliar de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.500 pesetas anuales, por La Coruña.....	416,66
Doña Mariana Alonso Urueña, viuda de D. Evelio Mateo Alonso, Oficial primero de Sala de Audiencia provincial. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.000 pesetas anuales, por León	500
Doña Antonia Tigero Romero, viuda de D. Santos Zabaco y González, Sobreguarda de montes del distrito forestal de Burgos. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.825 pesetas anuales, por Burgos	304,16
Doña Valentina Sánchez Espinosa, viuda de D. Antonio Parrando, Cabo del Cuerpo de Seguridad, jubilado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.800 pesetas anuales, por Madrid.....	300
Doña Remedios Navarro Meregil, viuda de D. José María Fernández Colmenero, Ordenanza de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Madrid.....	333,32
Doña Dolores Moure Sias, via	

	Pesetas.
da de D. Manuel Sias Lacarrera, Oficial del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.500 pesetas anuales, por Pontevedra	416,66
Doña María Piedrafita Casbás, viuda de D. Enrique Sarsa y Gil, Portero de la Audiencia de Zaragoza. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.750 pesetas anuales, por Zaragoza.....	291,66
Doña Juana Lázaro Rueda, huérfana de D. Venancio Lázaro Martín, Ordenanza de primera clase de Telégrafos. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Madrid....	333,32
Doña Escolástica Larics García, viuda de D. Alfonso González Carrera, Sobreguarda de montes. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.825 pesetas anuales, por Avila	304,16
Doña Antonia Pérez Clemente, Viuda de D. Severiano Pérez Moreno, Ordenanza de primera clase de Correos. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Valencia.....	333,32
Doña Manuela Casas Ferrero, viuda de D. Santiago Fernández y Fernández, Peón caminero de término de carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Valladolid.....	182,50
Doña Matilde Rodríguez Cárdenas, viuda de D. Antonio Gil, Peón caminero de término de carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Sevilla..	182,50
Doña Valentina Pesquero de la Iglesia, viuda de D. Inocencio Robustiano Vicente de la Huesa, Peón caminero de entrada de carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 912,50 pesetas anuales, por Zamora	152,08
Doña Filomena Sancho Vaquerizo, viuda de D. Rufo Martín Sacristán, Peón-guarda de Montes del distrito forestal de Segovia. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Segovia.....	243,33
Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.	5.417,82
PENSIÓN DE GRACIA DE ALMADÉN	
Doña Francisca Rayo Toril, huérfana de D. Ezequiel, Obrero de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de gracia de Almadén	

	Pesetas.
de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	132,50
Doña María Joaquina Sagra y García Pizarro, viuda de don Higinio Remigio Gallego Praciado, Obrero de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de gracia de Almadén de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	
Doña Catalina Durán Osorio, viuda de D. Felipe Capilla Calderón, Obrero de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de gracia de Almadén de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	132,50
<i>Importan las pensiones de gracia de Almadén.....</i>	547,50
RESUMEN	
Importan las jubilaciones.....	41.300
Idem las pensiones del Tesoro.	8.050
Idem las pensiones de Obreros de Almadén, retirados.....	89
Idem las pensiones de Montepíos	19.683,31
Idem las mesadas de supervivencia	5.417,82
Idem las pensiones de gracia de Almadén.....	547,50
Total.....	75.087,63

Madrid, 14 de Abril de 1921.—P. El Director general, Moisés Aguirre.

Segunda quincena de Enero de 1921.
Pesetas.

PENSIONES DE MONTEPIOS	
Doña María de las Mercedes Dolores y doña María Julia Recio Sedano, huérfanas de D. Luis, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se las declara con derecho a suceder a su madre doña Florentina Sedano Ruiz en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Burgos, de.....	375
<i>Importan las pensiones de Montepíos</i>	375

Madrid, 18 de Abril de 1921.—P. El Director general, Moisés Aguirre.

MINISTERIO DEL TRABAJO

SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el escalafón del personal subalterno de este Ministerio se publique en la GACETA DE MADRID (Véase anexo número 2), concediendo el plazo de veinte días, a contar desde la inserción del mismo en dicho periódico oficial, para admitir las reclamaciones a que diere lugar, así como también para que los interesados, que no lo hubieran hecho, puedan completar su documentación.

De Real orden comunicada lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Abril de 1921.—El Subsecretario, Altea

Sucesores de Rivadeneyra, (S. A.)